

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Jefe municipal del distrito de la Latina, de esta Corte.—Páginas 275 á 277.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Vicente Cabeza de Vaca y Ferrández de Córdoba, Marqués de Portago.—Página 277.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Eduardo Saenz y Escartín, Senador del Reino.—Página 277.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, sin pensión, al Intendente de la Armada D. Antonio Prieto y Gómez.—Página 277.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por gestión directa el carbón necesario para los buques de guerra, ínterin se contrate de nuevo el servicio.—Página 277.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando, en virtud de permuta, Registradores de la Propiedad de La Vecilla y Cambados á D. José Roig y Portals y D. Jesús Pintos y Reino, respectivamente.—Página 277.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingre-

saron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 277 y 278.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Colegio de Huérfanos pobres de San Julián de Vilatorrada.—Páginas 278 y 279.

Otra declarando que el término medio del cambio de francos en el mes de Enero próximo pasado ha sido el de 5,98 por 100.—Página 279.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Noviembre del año último.—Página 279.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón general del personal administrativo activo y cesante dependiente de este Ministerio.—Página 279.

#### Administración Central:

MARINA.—Subsanando errores padecidos en la publicación del programa para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, inserto en la GACETA de 29 de Enero próximo pasado.—Página 279.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 280.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 280.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 280.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulando el crédito único de la relación 104 de Deuda, publicada en la GACETA de 1.º de Septiembre de 1907.—Página 281.

Rectificando el número de la relación de créditos pertenecientes al primer Batallón del Regimiento Infantería de Canarias, número 42, inserta en la GACETA de 1.º de Septiembre del año próximo pasado.—Página 282.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aprobando la distribución del crédito de 900.000 pesetas para acopios para la conservación del firme de las carreteras del Estado durante el año actual.—Página 282.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Santander) y de la Compañía anónima Mengemor.—SANTORAL.—ESPECTÁCULO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de los aspirantes á los Registros de la Propiedad que se mencionan.

GUERRA.—Junta clasificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

FOMENTO.—Escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Página 119.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Jefe municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 18 de Noviembre de 1912 compareció ante el Juzgado municipal del distrito de la Latina Raimundo Rodríguez Hernández, manifestando que en el día anterior había comprado dos piezas de pan de 500 gramos cada una, con la

falta en total de 90 gramos, en el puesto sito en la calle de Calatrava, número 9, y que dicho pan aparecía fabricado en la tahona de la calle del Carnero, número 7, habiendo presenciado el repeso del pan en el mencionado puesto el Guardia de Policía urbana número 403:

Que incoadas diligencias para el juicio de faltas, el Gobernador de Madrid, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose:

En que la cuestión debatida se concre-

ta á determinar si el hecho constitutivo de la supuesta falta está reservado al conocimiento de la Administración, y por tanto, á ella compete castigarle, ó si, por el contrario, cae dentro de la esfera del Código Penal y es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios;

En que la elaboración y venta de pan es materia reservada expresamente al conocimiento de la Autoridad gubernativa, puesto que de ellas se ocupan las Ordenanzas municipales vigentes en sus artículos 224 al 238, en los que establecen las correcciones que pueden y deben imponerse por las faltas de peso que se denuncien á los Delegados de la Alcaldía á quienes también incumbe girar visitas á fin de dictar las medidas que estimen de interés público, según se determina en los artículos 230 y 232, que son los que á su vez fundamentan la competencia de la Autoridad administrativa para entender y resolver el asunto que se ventila, puesto que las aludidas faltas pudieron y debieron ser denunciadas al Alcalde ó sus delegados:

En que los hechos que motivan la denuncia pueden conceptuarse como infracciones de las disposiciones administrativas antes citadas, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Administración municipal, que es la encargada de procurar que se cumplan las Ordenanzas y bandos municipales y de imponer las penas correspondientes á los infractores, y

En que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, según declaran los Reales decretos de 25 de Mayo de 1887 y 1897 y 25 de Febrero de 1898:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción alegando que es evidente que el caso concreto de autos cae dentro de la esfera del Código Penal, que en sus artículos 592 caso 4.º, se ocupa de la sanción en que incurren los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en su cantidad ó ya en su calidad, y, por lo tanto, el conocimiento del juicio á que dé lugar la denuncia corresponde exclusivamente al Tribunal municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 25 del Código Penal en su número 3.º, que dice:

«No se reputarán penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los Superiores á sus subordinados ó administrados»:

Visto el apartado 4.º del artículo 592 del propio Código, que castiga á los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en ca-

lidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo, que también castiga á los fabricantes ó vendedores á quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda:

Visto el artículo 625 del citado Código, que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales».

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, según el cual:

«La inspección y vigilancia de las substancias alimenticias compete al Alcalde y á sus delegados»:

Visto el artículo 230 de las propias Ordenanzas, con arreglo al que:

«Toda falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que correspondiera, dando el oportuno aviso al interesado»:

Visto el último apartado del artículo 232 de dichas Ordenanzas, que dispone:

«Que el Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar, entre otras materias, la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes, en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

»La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan»:

Visto el artículo 237 de las citadas Ordenanzas, según el cual:

«Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese y entregada á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso no anunciada al público y á las Autoridades»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas incoado en el Juzgado municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, á virtud de denuncia de Raimundo Rodríguez Hernández por el hecho de haberse expendido en el puesto sito en la calle de Calatrava, número 9, un kilo de pan en dos piezas, en cuyo peso faltaban 90 gramos, según repeso que se hizo en el mencionado punto á presencia de un guardia de Policía urbana.

2.º Que tales hechos, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudieran constituir una falta definida y sancionada en el artículo 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde, por consiguiente, á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, atribuyendo su castigo al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas, y de que por una misma falta se impongan dos penas diferentes, es preciso determinar á cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo á su naturaleza y á lo estatuido en los preceptos legales que regulan esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal, que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población, es un hecho indiscutible que las facultades que á las Autoridades administrativas corresponden para inspeccionar y vigilar quan-

to se relaciona con las substancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de la salud é interés público y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represión y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos que, cual el de que se trata, por constituir una defraudación cometida en perjuicio de un particular, y, por tanto, con ataque evidente á la propiedad privada, corresponden al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe velar por todo cuanto afecta á la propiedad particular.

6.º Que esta misma doctrina se establece en el artículo 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer en su segundo párrafo que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal, disposición que, por su carácter de generalidad, debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el artículo 230 de dichas Ordenanzas, atribuyendo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal, quedó reservado á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

8.º Que por consiguiente, dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares de la Administración, en las Ordenanzas municipales ó en los bandos de policía y buen gobierno aquellos hechos que constituyendo contravenciones á lo establecido en tales preceptos no están expresamente prescritos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido á la denuncia un repeso practicado por la propia Administración, ó la de no haber denunciado el hecho á los delegados de la Alcaldía, para que ésta pasara el tanto de culpa á los Tribunales si lo juzgaba oportuno, no puede menoscabar ni entorpecer la acción de los particulares para ejercitarla ante dichos Tribunales, sin intervención alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el caso presente, una falta perfecta-

mente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuída por la Ley á los Tribunales ordinarios.

10. Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales; y

11. Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos, á su juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que pudiendo aquélla perseguirlos de oficio no lo ha realizado, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción.

Conformándonos con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presentado D. Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba, Marqués de Portago.

Dado en Sevilla á treinta de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Eduardo Sanz y Escartín, Senador del Reino.

Dado en Sevilla á treinta de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, sin pensión, al Intendente de la Armada D. Antonio Prieto y Gómez.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para adquirir por gestión directa, el carbón necesario para los buques de guerra, interin se contrate de nuevo el servicio, como caso comprendido en el punto tercero del artículo 55 de la vigente ley de Hacienda.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de permuta de sus destinos, promovido por D. José Roig y Portals y D. Jesús Pintos y Reino, Registradores de la propiedad de Cambados y de La Vecilla, respectivamente, ambos de cuarta clase, y cumpliéndose en aquélla las condiciones exigidas en el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla, y, en su consecuencia, nombrar al primero Registrador de la propiedad de La Vecilla, y al segundo de Cambados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 7 del mes actual, promovida por José Arau Teixidor, vecino de Olet (Gerona), en solicitud de que se le devuelvan 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo de la cuota militar para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Ramón Arau Barramón, recluta del reemplazo de 1913, por tener concedido los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento, El REY (q. D. g.) se ha servido disponer

que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona, correspondientes á la carta de pago número 241, de fecha 3 de Febrero próximo pasado, se devuelvan 500, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la citada ley con las 500 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 del mes actual, promovida por Enrique Morell Casanova, recluta del reemplazo de 1913, alistado en el Ayuntamiento de Campdevanó (Gerona), en solicitud de que se le devuelvan 500 pesetas de las 1.000 que tiene depositadas para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Gerona, correspondientes á la carta de pago número 166, de fecha 11 de Febrero último, se devuelvan 500, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la citada ley con las 500 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eusebio Abangozar Palomares, recluta del reemplazo de 1913, alistado en el Ayuntamiento de Alsúzar de San Juan (Ciudad Real), en solicitud de que se le devuelvan 500 pesetas de las 1.000 que tiene depositadas para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas

en la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, correspondientes á la carta de pago número 405 de fecha 12 de Febrero último, se devuelvan 500, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la citada ley con las 500 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 7 del mes actual, promovida por el soldado del Batallón Cazadores de Reus, número 16, Francisco Casanova Tuset, en solicitud de que se le devuelvan 250 pesetas de las 750 que tiene depositadas para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas del primero y segundo plazo, se le devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 704, de fecha 22 de Septiembre último, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida, y con las 500 restantes queda satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la citada Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 8 del mes actual, promovida por Francisco Ciria Ciria, vecino de Huesca y padre del soldado del Regimiento Infantería de Galicia, número 19, Primo Ciria López, en solicitud de que se le devuelvan las 250 pesetas que por el segundo plazo depositó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su citado hijo; teniendo en cuenta que por Real orden de 16 de Di-

ciembre anterior (D. O. núm. 282), le fueron concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago número 37, de fecha 15 de Septiembre último, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Visto el expediente instruido á instancia de D. José María Bofill, solicitando como Director-Administrador y en favor del Colegio de huérfanos pobres de San Julián de Vilatorrada, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los documentos siguientes por medio de copias cotejadas:

- 1.º Parte dispositiva de la Real orden de Gobernación de 20 de Septiembre de 1910, clasificando al Colegio como institución de beneficencia particular;
- 2.º Estatutos del mismo;
- 3.º Testamento del fundador D. José Puig y Cuñer, y
- 4.º Certificación de que el Colegio sostiene 85 plazas gratuitas y ninguna de pago.

Resultando de los reseñados documentos que la fundación tiene tres fines distintos aunque relacionados entre sí:

- 1.º El amparo, educación ó instrucción de un minimum de 60 huérfanos pobres, á quienes se darán diversas enseñanzas, y entre ellas las de agricultura práctica, haciéndoles al llegar á cierta edad cultivar las tierras, destinando los productos que se obtengan al consumo del Establecimiento, pudiendo también admitir alumnos de pago si sobrare sitio en el Colegio, cobrando una cantidad aproximadamente igual á la que se calcula que gastará cada uno;

- 2.º Conceder subvenciones de 100 pesetas anuales á los Maestros de escuela, casados ó viudos con hijos, de las provincias de Barcelona y Gerona, cuyos

haber sea inferiores á 700 pesetas, imponiéndoles la obligación de hablar en castellano á sus discípulos, celebrar clases nocturnas y enseñar gratuitamente á las personas que no quieran ó no puedan pagar, y

3.º Conceder premios de 10 pesetas á los alumnos de las Escuelas subvencionadas que hablen mejor el castellano:

Resultando que la Abogacía del Estado en Barcelona, informa que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración en cada caso por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno, y siendo necesario para ello que se presenten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos ó reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que los documentos presentados en este caso son los exigidos por la disposición reglamentaria citada y en ellos consta el carácter benéfico de la institución reconocido por la Real orden de 20 de Septiembre de 1910:

Considerando que á la calificación del fin benéfico que el Colegio de Huérfanos pobres de San Julián de Vilatorrada, como gratuito, no pueden ser obstáculo ni la posible admisión de alumnos de pago, ni el ingreso en los recursos del Colegio del producto del trabajo agrícola de los alumnos, pues en cuanto á lo primero consta que no tiene ningún alumno de pago y aun cuando los tuviera, tanto los Estatutos como el testamento fundacional mandan cobrar solamente la cantidad que los mismos alumnos gasten, excluyendo por tanto toda idea de lucro, y en cuanto á lo segundo, destinándose el producto del trabajo de los alumnos al consumo en el mismo establecimiento no hay tampoco lucro para persona alguna y así se ha reconocido de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 3 de Febrero de 1912, dictada en el expediente sobre exención de la fundación de doña Valentina García Sualte:

Considerando que los términos de la cuestión no han variado después de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que en su artículo 1.º apartado F, declara exentos de este impuesto los bienes que de una manera directa é inmediata sin interposición de personas se hallan afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, condiciones que manifiestamente se dan en este caso, puesto que la institución de que se

trata constituye una verdadera fundación para fines benéficos exclusivamente:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es ya trámite necesario en estos expedientes según la citada ley de 1912:

S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Colegio de Huérfanos pobres de San Julián de Vilatorrada, debiendo entenderse concedida la exención, no solamente con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 5,98 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Febrero próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Noviembre último. (Véase Anexo número 2).

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 54 del Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de 4 de Junio de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón general del personal Administrativo, activo y cesante, dependiente de este Ministerio (véase Anexo núm. 2), con las modificaciones que se han introducido á consecuencia de las alteraciones á que ha dado lugar el movimiento del personal desde 1.º de Enero de 1913 á 31 de Diciembre del mismo año, fecha en que se han totalizado los servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1914.

UGARTE.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

Errores que deben subsanarse en el Programa para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, publicado en la GACETA DE MADRID núm. 29.

Página 222, artículo 54, última línea del primer párrafo, donde dice numeraria, debe decir numérica.

Página ídem, columna central, tema número 11, donde dice tibiar, debe decir tibial.

Página ídem, tema 53, en el segundo renglón, donde dice auxiliar, debe decir maxilar.

Página 224, lección 38, segunda y tercera línea, donde dice medulosas, debe decir medulares.

Página ídem, lección 50, líneas primera y segunda, donde dice parimentoso, debe decir pavimentoso.

Página ídem, lección 9.ª, tercera línea, donde dice Metotitaicoff, debe decir Metschmcoff.

Página 225, lección 32, línea segunda, donde dice sus géneris, debe decir su génesis.

Página ídem, lección 35, segunda y tercera línea, donde dice Morfologia, debe decir Morfología.

Página ídem, lección 37, líneas quinta y sexta, donde dice Acrobiosis y anaerobiosis, debe decir Aerobiosis y anaerobiosis.

Página ídem, lección 38, última línea, donde dice anaerobios, debe decir anaerobio.

Página 226, lección 43, tercera línea, donde dice Gengon, debe decir Gengou.

Página ídem, lección 45, primera línea, donde dice Marfologia, debe decir Morfologia. En la misma lección, en la línea sexta, donde dice Microcaxus, debe decir Micrococcus.

Página ídem, lección 47, primera línea, donde dice colotífico, debe decir colitífico. En la misma lección, en las líneas quinta y sexta, donde dice de las heces, debe decir en las heces.

Página ídem, lección 49, líneas quinta y sexta, donde dice Serv Diagnóstico, debe decir Sero-Diagnóstico.

Página ídem, lección 52, última línea, donde dice Loeffter, debe decir Loeffler.

Página ídem, lección 54, primera línea, donde dice Duerey, debe decir Ducrey.

Página ídem, lección 55, primera línea,

donde dice saprofiteos, debe decir saprofitos.

Página ídem, lección 61, segunda línea, donde dice Achorium-Schaniolimi, debe decir Achorium Schoenleinii. En la penúltima y última líneas, donde dice albicans, asfargillus, debe decir albicans, aspergillus.

Página ídem, lección 1.ª, tercera línea, donde dice etiología, debe decir etiología.

Página 227, lección 9.ª, segunda línea, donde dice máximo, debe decir marino.

Página ídem, lección 26, línea sexta, donde dice atoxiluerol, debe decir atoxil, enesol.

Página 228, lección 38, línea quinta, donde dice tónico, debe decir tánico.

Página ídem, lección 50, segunda línea, donde dice esperma, debe decir esperma.

Página 229, lección 12, primera y segunda línea, donde dice pneumonía, debe decir pneumonía.

Página ídem, lección 25, primera línea, donde dice timo, debe decir timo.

Página ídem, lección 38, tercera línea, donde dice Colilitiasis, debe decir Colelitiasis.

Página ídem, lección 43, tercera línea, donde dice Lencenia, debe decir Lencemia.

Página ídem, lección 45, primera línea, donde dice Anquilostomiasis, debe decir Anquilostomiasis.

Página 230, lección 59, primera línea, donde dice Spisilosis, debe decir Spirilosis.

Página ídem, lección 9.ª, primera línea, donde dice Sachos, debe decir Schoc.

Página ídem, lección 18, tercera línea, donde dice nitradermo reacción, debe decir intradermo reacción.

Página ídem, lección 22, última línea, donde dice curadas, debe decir curadas.

Página ídem, lección 32, tercera línea, donde dice pulmonar, debe decir articular.

Página 231, lección 33, segunda línea, donde dice clínicas, debe decir clínicas.

Página ídem, lección 45, quinta línea, donde dice Salvassán, debe decir Salvassán.

Página ídem, lección 46, segunda línea, donde dice Linusitis, debe decir Linusitis.

Página ídem, lección 56, primera línea, donde dice Ostrucción, debe decir Ostrucción.

Página ídem, lección 9.ª, segunda línea, donde dice hidrotímetro, debe decir hidrotimétrico.

Página 232, lección 18, quinta línea, donde dice Keffr, debe decir Keffr.

Página ídem, lección 41, tercera línea, antes de la pregunta procedimientos físicos, debe ponerse Procedimientos químicos.

Página ídem, lección 53, primera línea, donde dice nosecornial, debe decir nosecornial.

Madrid 31 de Enero de 1914.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Enero de 1914.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

#### Días 2 y 3 de Febrero.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

#### Día 4.

Ídem de íd. íd. en metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Ídem de íd. íd. en efectos, hasta el número 4.531.

#### Día 5.

Ídem de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 85.700.

#### Días 6 y 7.

Ídem de íd. íd. en metálico, hasta el número 85.700.

Ídem de íd. íd. en efectos, hasta el número 85.700.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.669.

Ídem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.879.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo a la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.413.

Ídem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Ídem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.418.

Ídem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.848.

Ídem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 18.738.

Ídem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras púbricas y carreteras de 20, 34 y 55 millones

de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Ídem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 31 de Enero de 1914.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Arias Villa, solicitando en favor del Asilo de Santa Isabel, establecido en la Serrada (Avila), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figurarán los siguientes documentos:

- 1.º Testimonio notarial de particulares del testamento de D.ª Isabel Jiménez Viñegra y Grande, fundadora del Asilo;
- 2.º Oiro de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Abril de 1902, clasificando a la fundación como institución de beneficencia particular, y

3.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento del Asilo:

Resultando de los indicados documentos que el objeto de la fundación es recoger e instruir a niños pobres, y con preferencia huérfanos, proporcionándoles todo lo necesario para su educación, vestido y sustento, y sostener una escuela de niñas, facilitando gratuitamente, además de la enseñanza, lo necesario para los estudios de escritura y gramática, y a las pobres también, para las labores, cuando lo permitan los fondos del Asilo, el cual se halla regido por un Capellán que, entre sus obligaciones, tiene la de celebrar misa diariamente, aplicándola en determinados días por el alma de la fundadora y de su esposo, pero sin que conste que reciba retribución especial por este último concepto:

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos que la misma disposición determina:

Considerando que el artículo 1.º, apartado F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, otorga la misma exención en favor de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos e adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso

de exención se halla comprendido el Asilo de Santa Isabel de la Serrada, que además de haber presentado los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada, cumple fines de carácter benéfico y constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin:

Considerando que á la consecuencia que queda expuesta no es obstáculo la obligación impuesta al Capellán Director de celebrar misa diariamente, porque éste es sólo una de las obligaciones anejas al cargo, que tiene como principales las de la enseñanza y dirección del Asilo, no señalándose tampoco dotación especial por el cumplimiento de aquel objeto piadoso:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no es, en la actualidad, trámite necesario, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes al Asilo de Santa Isabel, establecido en la Serrada, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Avila.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Dombriz Orrales, solicitando, como Presidente, y en favor de la sociedad de socorros mutuos de albañiles La Unión Obrera, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los documentos siguientes:

1.º Certificación acreditando la personalidad del solicitante;

2.º Otra en que consta que fué autorizado para gestionar la exención que solicita; y

3.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento, en el que consta que el objeto de la Sociedad es mejorar la condición moral y material de los asociados, procurando hacer favorables las condiciones del trabajo y socorriéndose mutuamente en los casos que el Reglamento determina, á cuyo efecto existe un fondo destinado al cumplimiento del primero de dichos fines, y otro, especial, para la sección de socorros, formados, uno y otro, mediante entregas semanales de los asociados:

Considerando que el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que todas estas condiciones se dan en La Unión Obrera, en cuanto á su sección de socorros mutuos y fondos á ella afectos, pero no en cuanto á la de mejora de las condiciones del trabajo, para la cual no existe precepto alguno de exención, ni en la de 29 de Diciembre de 1910, ni el Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, otorga dicha exención á las Sociedades cooperativas de soco-

ros mutuos y á las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos ó de mejoramiento de las condiciones de trabajo, comprendiendo la exención sus bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social, condiciones que manifiestamente concurren en el presente caso, por lo cual la exención debe ser total desde la fecha en que la citada ley de 1912 comenzó á regir:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es actualmente trámite preceptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que la sociedad de albañiles de Guadalajara, denominada La Unión Obrera, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los años 1911 y 1912, por todos los bienes que constituyan el fondo de socorros, debiendo tributar por los demás que le pertenezcan; y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto, en cuanto al año 1913 y sucesivos, por todos sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Santo Tomás, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece es su objeto el de socorrer á sus individuos y á la familia de éstos, en caso de enfermedad ó muerte (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, una de ellas, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y la otra, su carácter obrero:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto, sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo preciso hoy para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes á este Centro directivo, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Santo Tomás, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edifi-

cio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Vicentina, de San Vicente de los Horts, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º El Reglamento del Montepío, registrado por el Gobierno civil de la provincia de Barcelona, en el que aparece que su objeto es la adquisición y venta á los asociados y sus familias de los artículos de comer, beber, arder y vestir y otros y socorrer á los asociados en los casos de enfermedad (artículo 1.º), realizando esto último mediante subsidios obtenidos por cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, en razón á su carácter de mutualidad, están exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, siempre que en ellos concurren los requisitos que en dicho precepto se determinan:

Considerando que bajo este aspecto no pueden entenderse incluidos en la mencionada exención los fondos que se destinan á objeto distinto de los que enumera el precitado texto legal, y por lo tanto, los destinados á adquisición de artículos de comer, beber, etc., ajenos á la beneficencia.

Considerando que, aparte estos fines, bajo el aspecto benéfico, el Montepío de que se trata está comprendido en aquella exención, como justifican los reseñados documentos, que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que este Centro directivo, tiene atribuciones, por delegación del Ministro de Hacienda y Real orden de 21 de Octubre último, para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío La Vicentina, de San Vicente de los Horts, de Barcelona, sólo por sus bienes muebles destinados á la beneficencia y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

**Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.**

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 22 de Enero de 1914, ha acordado la anulación de la clasificación en la clase 1.ª grupo 2.º del artículo 1.º de la Ley, del crédito único de la relación 104 de Deuda, publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º de Septiembre

de 1907, á nombre de D. Ramón Aguirre y Sáenz de Suanzo, é importante 1.620,05 pesetas.

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el número de la relación del primer Batallón del Regimiento Infantería de Canarias, número 42, publicada en la GACETA de 1.º de Septiembre de 1913, se rectifica por el presente, á fin de que se entienda que dicha relación es la número 8.599 en vez de la 8.509.

Lo que se publica en la GACETA, á los efectos oportunos.

Madrid, 28 de Enero de 1914.—El Secretario Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, Ordóñez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CARRETERAS CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

En un buen sistema de conservación de carreteras la administración debía adquirir todos los años el volumen de piedra machacada para conservación del firme equivalente al del desgaste sufrido por éste en el año precedente más la merma de consolidación, pero cuando los créditos concedidos no alcanzan á la suma necesaria, es lo equitativo distribuirlos entre las provincias, proporcionalmente al número de kilómetros de carretera, al volumen medio de desgaste por kilómetro y al coste del metro cúbico de piedra machacada colocado sobre la carretera, y remitidos estos datos por las Jefaturas de Obras Públicas y hechas correcciones en los de volumen de desgaste de Avila y Las Palmas, por estarlos erróneos, y adoptando un precio en relación con las provincias limítrofes para la de Jaén, por no haber remitido nada se ha llegado á la distribución que figura en el adjunto resumen para 900.000 pesetas del millón que autoriza á subastar el Capítulo 19, Artículo 2.º del presupuesto vigente, reservando 100.000 para poder atender á circunstancias especiales que pudieran presentarse.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Aprobar la distribución que determina el adjunto resumen;

2.º Ordenar á cada Jefatura que formule y remita los presupuestos de acopios para conservación, durante el año 1914, de las carreteras que más lo necesitan dentro del límite que á cada una determina el adjunto estado.

3.º Que para reducir los gastos generales de subastas y simplificar la tramitación y expedientes se agrupea los acopios para carreteras á cargo de un mismo Ingeniero, de forma que no resulten presupuestos para subastas menores de 7.500 pesetas en cuanto esto sea posible, debiendo justificar la Jefatura en su infor-

me las razones que aconsejen reducir esta cantidad límite en casos muy especiales;

4.º Que las Jefaturas deberán remitir los proyectos á la Dirección General de Obras Públicas antes de 1.º de Marzo próximo;

5.º Que la Dirección General de Obras Públicas queda autorizada para ir distribuyendo cuándo y como lo estime oportuno, tanto las 100.000 pesetas que que-

dan por repartir, como las economías que se obtengan en los créditos concedidos á las Jefaturas por las bajas de su basta.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1914.—El Director general, A. Calderón. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...

*Distribución entre las Jefaturas de Obras pública del crédito de 900.000 pesetas para acopios para conservación del firme correspondiente al capítulo 19, artículo 2.º, concepto único del presupuesto vigente, dejando 100.000 pesetas para casos extraordinarios.*

JEFATURAS	DATOS REMITIDOS POR LA JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS			CANTIDAD redondeada que se asigna á cada provincia.  Pesetas.
	Longitud en conservación.	Volumen medio del desgaste por kilómetro.	Precio medio del metro cúbico de piedra machacada.	
	Kilómetros.	Metros cúbicos.	Pesetas.	
Albacete .....	1.140	65	4,20	17.000
Alicante .....	854	100	3,50	16.500
Almería .....	643	95	4,00	13.500
Ávila .....	668	70	5,80	15.000
Badajoz .....	1.296	70	5,54	27.500
Barcelona .....	1.062	108	6,30	39.500
Burgos .....	1.812	30	6,25	19.000
Cáceres .....	1.246	40	5,64	15.500
Cádiz .....	648	50	9,50	17.000
Canarias (Tenerife) .....	236	79	5,47	5.500
Canarias (Las Palmas) .....	267	100	6,37	9.500
Castellón .....	609	70	4,60	11.000
Ciudad Real .....	1.075	50	7,00	20.500
Córdoba .....	1.272	80	6,00	25.000
Coruña .....	1.067	41	7,85	19.000
Cuenca .....	1.370	60	8,00	36.000
Gerona .....	949	40	6,50	13.500
Granada .....	900	74	5,50	20.000
Guadalajara .....	1.443	31	4,50	11.000
Huelva .....	500	43	9,14	11.000
Huesca .....	1.467	50	6,00	24.500
Jaén .....	1.091	50	6,00	18.000
León .....	1.453	50	4,50	18.000
Lérida .....	721	70	5,00	14.000
Logroño .....	839	50	5,00	11.500
Lugo .....	1.018	33	8,00	15.000
Madrid .....	1.157	70	11,00	49.000
Málaga .....	787	30	5,00	6.500
Murcia .....	1.071	60	4,00	14.000
Orense .....	681	30	7,00	7.500
Oviedo .....	1.515	50	6,50	27.000
Palencia .....	1.257	72	7,60	38.000
Pontevedra .....	889	50	10,00	24.500
Salamanca .....	839	67	6,00	18.500
Santander .....	1.119	50	5,00	15.500
Segovia .....	693	50	6,50	12.500
Sevilla .....	913	58	9,50	27.000
Soria .....	760	50	5,16	11.000
Tarragona .....	834	100	4,48	20.500
Teruel .....	1.149	50	4,13	13.000
Toledo .....	1.824	40	9,00	36.000
Valencia .....	878	90	4,40	19.000
Valladolid .....	1.194	50	12,00	39.500
Zamora .....	925	50	6,73	17.000
Zaragoza .....	1.617	50	7,50	33.500
Baleares .....	769	60	2,60	7.000
<b>TOTALES .....</b>	<b>46.522</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>900.000</b>

Madrid, 29 de Enero de 1914.—Aprobado por S. M.—Ugarte.